



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular 2024-00007

ANTECEDENTES

El demandante señor Rober Jackson Ibargüen Rodríguez pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Sofanor Enrique Betts Julio, por la suma de \$2'000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 9 de octubre de 2023, así como las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 430 *ibídem* señala que una vez presentada la demanda *“(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles municipales son competentes para conocer, en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía¹.

De otro lado, el artículo 28 de la precitada codificación señala la competencia territorial y en su numeral 1° consagra que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal contraria, es competente el juez del domicilio del demandado; así mismo, en su numeral 3° preceptúa que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Además, el artículo 76 del Código Civil dispone que el domicilio consiste en la “residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”

¹ Art. 25 CGP. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia², en punto de los factores de competencia para conocer de las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, específicamente el factor territorial, ha explicado que concurre tanto el fuero general basado en el domicilio del demandado, como “(...) *la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui) (...)*”, situación que, en principio, queda a elección del demandante.

No obstante, la Honorable Corte también ha señalado que los títulos valores están regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual, aspectos como el contenido, la modalidad de ejercicio y cualquier elemento (principal o accesorio) del derecho que en ellos se incorpora “(...) *son solo aquellos que resultan del tenor literal del título (...)*”³

CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante señor Rober Jackson Ibargüen Rodríguez pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Sofanor Enrique Betts Julio, por la suma de \$2'000.000, capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 9 de octubre de 2023, así como las costas y agencias en derecho que se causen.

No obstante, el Despacho advierte que, en el título- valor aportado con la demanda las partes consignaron como lugar para el pago de la obligación la ciudad de Bogotá, mismo que coincide con el lugar de suscripción de la letra de cambio. Adicionalmente, el demandante en el libelo genitor manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que desconoce “(...) *actualmente la dirección de residencia del demandado, como último domicilio conocido fue el municipio de San Cayetano – Cundinamarca (...)*”, por lo cual invoca el artículo 8° de la Ley 2213 y aporta el correo electrónico de señor Betts Julio obtenido mediante derecho de petición ante el “*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL*”, a efecto de realizar la notificación correspondiente.

Véase entonces que, al tratarse de una letra de cambio y en virtud, no solo de la competencia territorial asignada por el legislador en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, sino, además, del principio de literalidad de los títulos-valores, quien resulta competente para conocer del presente asunto es el Juez del lugar pactado por las partes para el cumplimiento de la obligación, aún más, cuando el demandante, endosatario en propiedad, no tiene certeza ni del lugar de residencia ni del domicilio del demandado y pretende lograr el cobro del título valor ante este Juzgado sin tener la certeza del lugar de domicilio y/o residencia del señor Betts Julio.

Así las cosas, atendiendo a los factores de competencia aplicables para los asuntos que involucran títulos ejecutivos y por tratarse de un proceso de

² AC1092-2023 de 2 de mayo de 2023. Rad.11001-02-03-000-2023-01493-00. M.P. Hilda González Neira; AC1439-2020, AC091-2023 y AC269-2023

³ *Ibidem*.

mínima cuantía, este juzgado rechazará de plano la presente demanda y, en consecuencia, dispondrá su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá- Reparto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor Rober Jackson Ibargüen Rodríguez en contra del señor Sofanor Enrique Betts Julio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá- Reparto-.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 11** hoy **10 de abril de 2024.**

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96761404a99fc0e12b2e94da78e252514459cd766bdbd200479be53f5e43011b**

Documento generado en 09/04/2024 02:45:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>